

El Peruano

DIARIO OFICIAL

"Año del Bicentenario del Nacimiento de Don José Faustino Sánchez Carrión"

NORMAS LEGALES

Lima, Domingo 8 de Noviembre de 1987

Director: EDUARDO OBANDO LINO

AÑO. VII No. 2576

EDUCACION

Aprueban Reglamento de la Ley N° 24166 del Colegio Profesional de Antropólogos

DECRETO SUPREMO N° 012-87-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 24166 se crea el Colegio Profesional de Antropólogos del Perú;

Que por Resolución Suprema N° 704-85-ED de 16 de Diciembre de 1985 se designa una Comisión encargada de redactar el proyecto de Reglamento de la Ley N° 24166 conforme al cual se organizará e instalará el Colegio Profesional de Antropólogos.

Que la Comisión referida en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Suprema que la designa ha presentado el proyecto del Reglamento a que se contrae dicha disposición, siendo necesario aprobar dicho cuerpo de normas en armonía con lo previsto por el Artículo 5° de la Ley N° 24166;

De conformidad con lo establecido en el inciso 11 del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1° — APRUEBASE el Reglamento de la Ley N° 24166, conforme al cual se organizará e instalará el Colegio Profesional de Antropólogos, el mismo que consta de veinte (20) artículos y seis disposiciones transitorias y forma parte integral del presente Decreto Supremo.

Artículo 2° — El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos ochentisiete.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

MERCEDES CABANILLAS DE LLANOS DE LA MATA, Ministra de Educación.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 24166 DEL COLEGIO PROFESIONAL DE ANTROPOLOGOS

Artículo 1° — Para tener derecho a la Colegiación como Antropólogo que establece la Ley 24166, es requisito indispensable presentar título profesional de Antropólogo o Licenciado en Antropología, conforme a lo establecido en su Art. 1° y la Ley Universitaria vigente.

Artículo 2° — Los organismos del Sector Público Nacional y las Instituciones Privadas exigirán, en todos los actos relacionados con el ejercicio de la profesión, el diploma expedido por el Colegio de Antropólogos del Perú, debidamente refrendado por las firmas del Decano y Director Secretario del Consejo Directivo Nacional.

Artículo 3° — Las Universidades Nacionales o Particulares que tengan especialidad en Antropología, deberán comunicar obligatoriamente al Colegio de Antropólogos de su jurisdicción la relación de titulados, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición del título.

En igual forma, en un plazo de treinta (30) días las Universidades comunicarán al Colegio de Antropólogos la revalidación de títulos de Antropólogos graduados en Universidades del extranjero.

Artículo 4° — El Colegio Profesional de Antropólogos del Perú propiciará eventos, estudios científicos y cursos de perfeccionamiento que contribuyan a la superación profesional de sus miembros, promoviendo para tal fin la suscripción de Convenios con Universidades e Instituciones Científicas del país y el extranjero.

Artículo 5° — Los Antropólogos Colegiados ejercen función profesional en tareas académicas, administrativas, de investigación y asesoramiento de carácter antropológico, lingüístico, de planificación, promoción, capacitación y organización sociales, defensa y conservación del patrimonio cultural, tanto en los organismos del Sector Público, así como en los proyectos de desarrollo promovidos a través de Convenios con organismos internacionales.

Lima, Domingo 8 de Noviembre de 1987

Artículo 6º — En los estudios e investigaciones de carácter social, académico y cultural que se presenten ante los organismos del sector público y privado nacionales, deberán intervenir Antropólogos Colegiados para asesorar y dictaminar. Incurrirán en responsabilidad administrativa los funcionarios que den trámite a expedientes que carezcan de dicho requisito.

Artículo 7º — Los convenios y proyectos de Promoción y desarrollo Social y Cultural deberán, necesariamente, contar con uno o más Antropólogos colegiados, para desarrollar las actividades previstas en el Art. 5º del presente Reglamento.

Las entidades del Sector Público están obligados a proveer las correspondientes plazas de antropólogos con arreglo a la normatividad vigente.

Artículo 8º — En las misiones oficiales a certámenes y asuntos de carácter social y cultural, nacionales e internacionales, el Estado podrá designar a Antropólogos Colegiados especializados en los temas a propósitos que convenga su participación.

Artículo 9º — Es de responsabilidad del Colegio Profesional de Antropólogos del Perú organizar la seguridad social de sus miembros, dentro de las posibilidades de la institución con arreglo a Ley. El Colegio está autorizado para determinar la estructura del sistema, los riesgos que el seguro deberá cubrir, las prestaciones que proporcione y las cotizaciones exigibles a sus miembros.

Artículo 10º — El Colegio Profesional de Antropólogos del Perú, a través de sus actividades científicas, coadyuvará a rescatar los valores culturales del país, tendientes a consolidar la identidad nacional, proponiendo alternativas a las entidades competentes.

Artículo 11º — Anualmente el Colegio Profesional de Antropólogos fijará el arancel de honorarios mínimos para la realización de trabajos profesionales de sus miembros, en base a una proporción de la Unidad Impositiva que se fijará en los estatutos.

Artículo 12º — Son Organos Directivos del Colegio Profesional de Antropólogos del Perú:

a. El Consejo Directivo Nacional es el órgano directivo de mayor jerarquía, con jurisdicción en todo el país y con sede en la capital de la República.

b. Los Consejos Directivos Descentralizados son órganos de jerarquía regional o departamental, y se establecerán en las jurisdicciones donde se agrupen no menos de 20 Antropólogos Colegiados.

Artículo 13º — El Consejo Directivo Nacional estará integrado por:

- Un Decano
- Un Vice-Decano
- Un Director Secretario
- Un Director de Economía
- Un Director de Relaciones Públicas
- Un Director de Actividades Científicas y Culturales.
- Un Director de Seguridad Social
- Un Director de Coordinación de Actividades de los Consejos Descentralizados.
- Un Director de Biblioteca y Archivo

- Un Director de Relaciones y Defensa Profesionales.
- Un Decano por cada Consejo Directivo Descentralizado.

Artículo 14º — Son funciones del Consejo Directivo Nacional:

a. Representar al Colegio Profesional de Antropólogos del Perú.

b. Planificar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento y la vida institucional conforme a la Ley de su creación y la Constitución del Estado.

c. Formular y establecer las normas que regirán el desarrollo de las actividades científicas y culturales de la institución.

d. Sugerir al sistema universitario del país propuestas curriculares que se orienten a la adecuada formación profesional del desarrollo nacional.

e. Emitir opinión desde el punto de vista técnico sobre asuntos de interés nacional que tengan relación con la ciencia antropológica proponiendo las medidas que estimen convenientes.

f. Absolver y resolver las consultas que le sean formuladas por los Consejos Descentralizados sobre aspectos profesionales.

g. Aprobar el Código de Ética Profesional.

h. Aprobar su Reglamento Interno y los que presenten los Consejos Directivos Descentralizados del país.

i. Desarrollar acciones de coordinación permanente con los Consejos Directivos Descentralizados, otros colegios profesionales y organismos nacionales e internacionales.

j. Organizar y llevar el Registro de Antropólogos del Perú.

k. Formular las denuncias pertinentes ante las autoridades competentes sobre el ejercicio ilegal de la profesión de antropólogo.

l. Pronunciarse y resolver, en última instancia, en los casos que precise el Estatuto de la institución.

m. Aplicar las sanciones que sean de su competencia.

n. Administrar los bienes y rentas del Colegio Profesional de Antropólogos del Perú.

ñ. Las demás funciones que le asigne el Estatuto del Colegio Profesional de Antropólogos.

Artículo 15º — El Consejo Directivo Descentralizado estará integrado por:

- Un Decano
- Un Vice-Decano
- Un Director Secretario
- Un Director de Economía
- Un Director de Relaciones Públicas
- Un Director de Actividades Científicas y Culturales.
- Un Director de Seguridad Social
- Un Director de Biblioteca y Archivo
- Un Director de Relaciones y Defensa Profesional.

Artículo 16º — Son funciones de los Consejos Directivos Descentralizados:

a. Representar la profesión dentro de la jurisdicción regional del departamento respectivo.

b. Planificar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento y la vida institucional del respectivo Consejo Descentralizado.



- e. Absolver y resolver las consultas provenientes de sus miembros.
- d. Controlar el ejercicio profesional a fin de que se desarrolle dentro del Código de Ética.
- e. Administrar los bienes y rentas del Consejo Descentralizado.
- f. Cumplir y hacer cumplir las normas generales señaladas por el Consejo Directivo Nacional.
- g. Las demás funciones que le asigne el Estatuto del Consejo Descentralizado.

Artículo 17º.— Los cargos del Consejo Directivo Nacional y de los Consejos Directivos Descentralizados tendrán una duración de dos (2) años, y sus miembros no tendrán lugar a la reelección en el mismo cargo para el período inmediato.

Artículo 18º.— El proceso electoral para los cargos del Consejo Directivo Nacional y de los Consejos Directivos Descentralizados, será por votación secreta, directa, obligatoria y universal de todos los miembros hábiles del Colegio, en una sóla fecha, durante la primera quincena del mes de Junio.

Artículo 19º.— Los miembros del Consejo Directivo Nacional será elegido por todos los antropólogos colegiados hábiles de la República, y de los Consejos Directivos Descentralizados por los miembros colegiados aptos de su respectiva circunscripción.

Artículo 20º.— Constituyen bienes y rentas del Colegio Profesional de Antropólogos:

- a. Las cotizaciones de sus miembros.
- b. Las donaciones y/o legados que reciba y las rentas o ingresos que ellas emerjan.
- c. El producto de la venta de sus publicaciones.
- d. Las rentas o subvenciones que por Ley se determinen a su favor; y
- e. Los ingresos propios que genere por la prestación de servicios tales como: investigación, asesoría, etc.

Los ingresos ordinarios y extraordinarios del Colegio serán en la proporción del 30% para el Consejo Directivo Nacional y el 70% para los Consejos Directivos Descentralizados, distribuidos de acuerdo al número de sus miembros inscritos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Por esta única vez, podrán colegiarse los egresados de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas que hubieran optado el grado de Bachiller o Doctor con mención en Antropología e Historia en el sistema universitario del país anterior a la dación de la Ley N° 17437.

SEGUNDA.— La organización del Colegio Profesional de Antropólogos del Perú se efectuará previo empadronamiento de los antropólogos profesionales del país por la Sociedad Peruana de Antropología.

Para empadronarse se requerirá:

- a. Dos copias legalizadas del grado o título profesional y,
- b. El abono del importe del 2% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente.

TERCERA.— La Sociedad Peruana de Antropología como entidad representativa de los Antropólogos del Perú, hasta la constitución del Co-

legio correspondiente, queda encargada de calificar, empadronar y convocar a los antropólogos al Congreso Ordinario, con apoyo del Estado, para la formulación y aprobación del Proyecto de Estatuto del Colegio Profesional de Antropólogos del Perú.

CUARTA.— El Primer Consejo Directivo Nacional del Colegio Profesional de Antropólogos del Perú, se elegirá entre los delegados debidamente acreditados por sus bases del país ante el Congreso Ordinario señalado en el artículo anterior, el mismo que tramitará la aprobación del Estatuto ante el Poder Ejecutivo conforme a Ley.

QUINTA.— Los Delegados elegidos por sus bases ante el Congreso Ordinario en mención, podrán ser subvencionados por sus respectivos Centros de Trabajo a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 24166.

SEXTA.— Declárase "Día del Antropólogo Peruano" el día 11 de Junio de cada año, en homenaje a la fecha de promulgación de la Ley de Creación del Colegio Profesional de Antropólogos.

Encargan cargo considerado de confianza

RESOLUCION MINISTERIAL N° 753-87-ED

Lima, 29 de Octubre de 1987.

Visto los documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza de Director de Programa Sectorial III (Director) de la Dirección Departamental de Educación de Ica, cargo considerado de confianza, siendo necesario encargar al funcionario que lo deberá desempeñar;

De conformidad con el Artículo 33º del Decreto Supremo N° 657-86-PCM y el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 015-81-ED:

SE RESUELVE:

ENCARGAR, a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, a doña MARTHA JULIA ATAHUA BUSTILLOS, el cargo de Directora de Programa Sectorial III (Directora) F-5, de la Dirección Departamental de Educación de Ica, con derecho a percibir la Diferencia de la Remuneración Principal presupuestada para el cargo, después de 30 días de asumidas las funciones.

El egreso que genere la presente Resolución, afectará a las Asignaciones Específicas del Presupuesto Analítico de la Unidad Presupuestaria 04, Programa 411, Sub-Programa 20, Actividad 261, Pliego 01-Ministerio de Educación del Presupuesto del Sector Público para 1987.

Regístrese y comuníquese.

MERCEDES CABANILLAS DE LLANOS DE LA